

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 125.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 19 de Octubre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 345.

Anunciando segunda subasta para la conducción de la correspondencia pública desde Sevilla á Badajoz.

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró en 17 de Agosto último para la conducción diaria de la correspondencia pública de Sevilla á Badajoz, se ha dispuesto por Real orden que con fecha 2 del corriente, se me ha comunicado por el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, que se verifique otra el 22 del actual en Sevilla, Badajoz, Huelva y esta Capital, en los términos y bajo el mismo tipo que sirvió para la primera. En su consecuencia he acordado que la que ha de tener efecto en esta Capital el mencionado día, se verifique á la hora de las doce de su mañana en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, Cáceres 17 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta de Sevilla á Badajoz.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Sevilla á Badajoz y vice versa pasando por los pueblos y paradas que al final se expresan.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en veintiocho horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 60 rs. vn. por cada media hora, y á tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista diez caballerías mayores situadas en los puntos que se expresarán; y si por considerarse mas conveniente al servicio de la línea fuese alguna vez necesario variar la situación de

una ó mas de las citadas paradas, podrá verificarse no disminuyendo el número de aquellas.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Sevilla, poniendo de su cuenta el contratista los conductores necesarios.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Sevilla, Badajoz, Huelva y Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores respectivos de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 74,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seis mil ciento sesenta reales vellon en metáli-

co, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla á Badajoz y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para la cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías, ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia citada sepan leer y escribir.

Madrid 1.º de Agosto de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

Paradas y caballerías que debe haber en cada una, y de que se hace mérito en las

condiciones 1.ª y 4.ª del pliego de condiciones que antecede.

Paradas.	Caballerías en cada una.
Sevilla.....	4
Ventas de la Pajanosá.....	4
El Ronquillo.....	4
Santa Olalla.....	4
Monasterio.....	4
Fuente de Cantos.....	4
Los Santos.....	4
Santa Marta.....	4
Albuera.....	4
Badajoz.....	4

CIRCULAR NUM. 346.

Real orden fijando los medios con que han de ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas del todo ó parte de las rentas que les producian los bienes que dejaron de pertenecerles á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, en orden circular fecha 1.º del corriente, me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 17 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las Corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:

1.º Que la suspensión en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas.

2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las Corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso



dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.

3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenación, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.

Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos. La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855 segun el 18 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada Corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados por su rendimiento en 1.º de Mayo

de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 3.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10.º Que el abono en cuenta del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

11.º Que en su día, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden.

2.ª Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real orden de *Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado*, ó *Minoracion de las rentas de los mismos bienes*, segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capítulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capítulos de la seccion 15 del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

3.ª Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de Junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real orden, teniendo presentes, para

deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.ª Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de Depósitos en metálico de corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de Abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos*.

5.ª Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden.

6.ª Que las Contadurías procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha del 31 de Diciembre de 1856.

7.ª Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

A este fin las Contadurías expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada Corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará expidiéndose cargaréme con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de Corporaciones civiles*, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 3.ª, capítulo VIII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.ª Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real orden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial para conocimiento de los interesados*. Cáceres 14 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 347.

Sobre el modo con que han de ser admitidos en la Caja general de Depósitos los que se hagan en ella en efectos de la Deuda pública.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en circular de 6 del actual, dictando reglas sobre el modo con que han de ser admitidos los depósitos que se hagan en la misma, en efectos de la Deuda pública, me comunica entre otras prevenciones la siguiente:

1.ª «Que la Caja general no reciba pliego certificado que venga dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda, para ser constituidos en depósitos, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma*. Cáceres 14 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Real orden de 8 de Setiembre próximo pasado, negando al Juez de Sariñena la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 1,713, correspondiente al día 13 de Setiembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Síndico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleó 140 en la compostura del reloj quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Real decreto de 9 de Agosto último, comunicando al M. R. Patriarca de las Indias la cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 1710 del día 17 de Setiembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.—Teniendo en consideracion los servicios constantemente prestados á la Beneficencia por el M. R. Patriarca de las Indias, Presidente de la extinguida Junta especial de Caridad para las provincias de Galicia, y deseando dar en su persona una pública y solemne muestra de mi aprecio á aquella Corporacion, vengo en conceder al expresado Patriarca la cruz de

...era clase de la Orden civil de Benefi-
...
Dado en Palacio á 9 de Agosto de 1857.
Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de la Gobernacion, Cándido No-
dal.

...al decreto de 16 de Setiembre último,
mandando proceder á nueva eleccion
para diputado en el distrito de Egea
de los Caballeros.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1717, cor-
respondiente al día 17 de Setiembre último, se
inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.—Habiendo renunciado
Jacobo Olleta el cargo de Diputado á
tes por el distrito de Egea de los Caba-
llos, provincia de Zaragoza, Vengo en
ordenar que se proceda á nueva eleccion en
dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de
Enero de 1846 y su adicional de 16 de
Enero de 1849.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de
1857.—Está rubricado de la Real mano.—
Ministro de la Gobernacion, Cándido
Noedal.

...al decreto de 16 de Setiembre último,
nombrado Vicepresidente de la Comision
permanente de Estadística de las Islas
Baleares á D. Jaime Conrado.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1718,
respondiente al día 18 de Setiembre últi-
mo, se halla inserto el Real decreto si-
guiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-
NISTROS.**—**REAL DECRETO.**—Vengo en ad-
mitir la dimision que por el mal estado de
salud me ha presentado el Vicepresiden-
te de la Comision permanente de Estadística
de las Islas Baleares, D. Joaquin de Scheid-
tel, y en nombrar para reemplazarle á
Jaime Conrado.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de
1857.—Está rubricado de la Real mano.—
Presidente del Consejo de Ministros, Ra-
mon Maria Narvaez.

...Real orden de 3 de Setiembre último,
aprobando la tarifa de precios para ad-
quirir aguas del canal imperial de Ara-
gon, la que tambien se inserta.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1718,
respondiente al día 18 de Setiembre
último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—**OBRAS
PÚBLICAS.**—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que
Dios guarde), de conformidad con lo infor-
mado por la Junta consultiva de Caminos,
Canales y Puertos, ha tenido á bien apro-
bar la adjunta tarifa de precios para adqui-
rir aguas del canal imperial de Aragon,
que se destinan al riego supletorio.

Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de
Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Direc-
tor general de Obras públicas.

...tarifa de los precios á que deben facili-
tarse las aguas del Canal imperial de
Aragon con destino al riego supletorio.

...por ocho dias de riego, 80.
...por quince id., 60.
...por treinta id., 50.
...por sesenta id., 40.
...por tres meses id., 3,000.
...por seis id., 3,000.
...por un año id., 8,000.

...Real orden de 3 de Setiembre último, au-
torizando á D. José Lombardero, para

...construir una forja catalana en la
provincia de Oviedo.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1718,
correspondiente al día 18 de Setiembre úl-
timo, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—**Obras
públicas.**—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que
Dios guarde), de acuerdo con lo informado
por la Junta consultiva de Caminos, Canales
y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don
José Lombardero para que, sin perjuicio de
los derechos de propiedad de cualquiera otro
interesado, construya una forja catalana en
el término de Renuva, concejo de Lena,
en la provincia de Oviedo, aprovechando
las aguas del rio Pajares, con arreglo á las
condiciones siguientes:

1.ª No se elevará la presa mas de dos
metros sobre las aguas ordinarias.

2.ª Construirá y conservará á su costa,
en la margen izquierda del rio, un muro de
defensa de 50 metros de longitud y de la
misma altura de la presa.

3.ª Las obras deberán ejecutarse con ar-
reglo al plano aprobado y bajo la inspec-
cion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid 3
de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Di-
rector general de Obras públicas.

...Real orden de 3 de Setiembre último,
nombrando á D. Juan Visconti, Direc-
tor del Sindicato de riegos de la huer-
ta de Alicante.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1718,
correspondiente al día 18 de Setiembre
próximo pasado, se inserta la Real orden
siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—**OBRAS PÚ-
BLICAS.**—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.)
ha tenido á bien nombrar, para desempeñar
el cargo de Director del Sindicato de riegos
de la huerta de Alicante, á D. Juan Viscon-
ti, que ocupa el primer lugar en la terna
propuesta por el Gobernador de la provin-
cia con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º
del Reglamento de dicho Sindicato.

De Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de
Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Di-
rector general de Obras públicas.

...Real orden de 9 de Setiembre último, au-
torizando á D. Fernando Ferrer y Al-
bert, para verificar los estudios de un
ferro-carril de Olot al puerto de Rosus.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1716, del
día 16 de Setiembre último, se inserta la
Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—**OBRAS
PÚBLICAS.**—Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la
Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Fernan-
do Ferrer y Albert, se ha dignado autori-
zarle por el término de ocho meses para
verificar los estudios de un ferro-carril
que partiendo de Olot termine en el puerto
de Rosas; debiendo tener presente que
igual autorizacion se ha otorgado en dos
distintas ocasiones, y que tanto aquellas co-
mo esta no dan derecho alguno á la conce-
sion ni á indemnizacion de ningun género,
segun lo prevenido en el art. 45 de la ley
general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de
Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Di-
rector general de Obras públicas.

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1716, del

...día 16 de Setiembre último, se inserta lo si-
guiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—Dóver, 15
de Setiembre á las siete y cuarenta minutos
de la mañana.—El Ministro plenipotencia-
rio de S. M. cerca de S. M. Británica al
Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infan-
tes Duques de Montpensier salen en este
momento para Ostende.»

...En la Gaceta de Madrid, núm. 1716, del
día 16 de Setiembre último, se halla inserto
lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—El Emba-
jador de Francia en esta córte ha remiti-
do á la primera Secretaria de Estado el si-
guiente aviso, para que llegue á noticia de
las personas á quienes pueda interesar.

«El Embajador de Francia advierte á
los militares que hubieren servido en los
ejércitos franceses de la República y del
Imperio, y residen en España, que sus ins-
tancias documentadas para optar á la me-
dalla de Santa Elena, recientemente ins-
tituida por S. M. el Emperador Napoleon
III, serán recibidas en la Cancillería de la
Embajada desde el día de hoy hasta el 1.º
de Diciembre de 1857. La solicitud deberá
ir acompañada de las hojas de servicio ó
de copia certificada por las Autoridades
correspondientes. Cualquiera solicitud que
llegue á la Embajada fuera del plazo fijado
se tendrá por no presentada.»

...Real decreto de 18 de Setiembre último,
concediendo un crédito de 30,000 rs. al
Ministro de la Gobernacion.

...En la Gaceta del Gobierno, número
1722, del día 22 de Setiembre último, se
halla inserto el Real decreto siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-
NISTROS.**—En atencion á las razones que
me ha expuesto el Presidente del Consejo
de Ministros, y de acuerdo con el parecer
del mismo Consejo, Vengo en decretar lo
siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la
Gobernacion un crédito de 30,000 rs. co-
mo suplemento al capitulo 4.º, seccion
duodécima del presupuesto vigente para
material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las
Córtes de esta medida.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de
1857.—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

El día 1.º del próximo mes de Noviem-
bre, tendrá lugar en este Gobierno á las tres
en punto de la tarde, la subasta para la pu-
blicacion del Boletín oficial de la provincia
en el año de 1858, bajo el pliego de con-
diciones marcadas por Real orden de 3 de
Setiembre de 1846, y demas disposiciones
que hablan sobre la materia en la parte
que no se derogaron las unas á las otras, cu-
yo pliego estará de manifiesto en la Secre-
taria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contra-
ta podrán dirigir sus proposiciones á este
Gobierno en pliegos cerrados bien por el
correo, bien depositándolos en la Caja que
estará establecida en la portería del mismo.
Los licitadores acreditarán en forma haber
hecho en la Tesorería de Hacienda pública
el depósito de 12,000 rs. que previene la
Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicacion de la subasta tendrá
efecto en mi despacho el día y hora expre-
sados. Toledo 8 de Octubre de 1857.—
Garrido.

D. Santiago Garcia, Alcalde constitucional
de este pueblo de Granja

Hago saber: Que habiéndose acordado por
el Ayuntamiento que presido como medio de
cubrir el encabezamiento de consumos de es-
te pueblo en el próximo año de 1858, proce-
der al arrendamiento libre de todas las especies
que constituyen dicho impuesto, he señalado
para que tenga efecto el primer remate el Do-
mingo 25 del corriente, de diez á doce de su
mañana, y para el segundo el 1.º de Noviembre
próximo á la misma hora, en estas casas con-
sistoriales, bajo el tipo que á continuacion se
expresa y condiciones del expediente.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 010 de aumento por co- branza.	Tipo pa- ra la su- basta.
Ramo de vino.....	2550	70 ⁸⁰	2420 ⁵⁰
Id. de aceite.....	300	9	309
Id. de carnes.....	1160	53	1195
Id. de aguardiente..	200	6	206
Id. de jabon.....	150	4	154
Id. de vinagre....	20	60	20 ⁶⁰
Totales.....	4160	123 ⁴⁰	4285 ¹⁰

Y para que llegue á noticia del público se
expide el presente que será inserto en el Bo-
letín oficial de la provincia. Granja 9 de Oc-
tubre de 1857.—Santiago Garcia.—El Secre-
tario de Ayuntamiento, Vicente Garcia Lopez.

El Presidente del Ayuntamiento constitu-
cional de este pueblo de Aldeanueva del Ca-
mino

Por el presente hace saber: Que acordado
por el Ayuntamiento y asociados de esta po-
blacion el arriendo en conjunto de las especies
de consumo con libertad en las ventas para el
próximo año de 1858, se ha verificado el pri-
mer remate en este día sin haberse logrado
licitacion. En su virtud, se anuncia nueva
subasta para el Domingo 18 del actual de
once á doce de su mañana en esta sala capi-
tular, á presencia de la Municipalidad; en la
cual se admitirán proposiciones que cubran
las dos terceras partes de los valores que han
servido de tipo para la subasta; advirtiendo
que teniendo como primera la que ahora se
anuncia, se procederá á tercero segundo re-
mate de dichas especies, el Domingo 25 del
corriente, á la hora y sitio y demas formalida-
des expresadas para el del 18; si bien en el no
se admitirán posturas que no cubran la cantidad
en que quedaren en este, con un aumento de
un 5 por 100 cuando menos; todo con sujecion
á lo prevenido en la base 5.ª del pliego de con-
diciones de su referencia, al que se contraerán
en todo caso los rematantes.

	Dere- chos pa- ra el Te- soro.	3 p. 100 de au- mento.	Tipo para la subasta.	Valor de las dos terceras partes.
Ramo de vino...	6200	186	6386	4257 54
Idem de aceite...	1500	59	1559	892 68
Id. de carnes...	4520	185 60	4655 60	5103 68
Id. de aguardien- te.....	1000	50	1050	686 68
Id. de vinagre..	200	6	206	157 34
Id. de jabon...	400	12	412	274
Totales.....	15620	408	14028 60	9352 40

Dado en Aldeanueva del Camino á 11 de
Octubre de 1857.—Rafael Rodriguez.—P. A.
D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Arrendamiento de los ramos de consumo.

Por acuerdo de este día del Ayuntamiento
que presido, se sacan á subasta pública en el
sitio y hora de costumbre, con libertad de ven-
tas, los días 23 del actual y 1.º de Noviembre
próximo venidero, los ramos que constituyen
el encabezamiento de la contribucion de con-
sumos de esta villa para el año de 1858, con
arreglo al pliego de condiciones que estará de

manifiesto en el acto del remate y bajo el siguiente

Tipo para la subasta.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 010 de aumento.	Tipo para la primera subasta.
Ramo de vino.....	4250	126 50	4376 50
Acete.....	1000	30	1030
Carne.....	1970	57 54	2027 54
Aguardiente y licores	200	6	206
Vinagre.....	50	1 50	51 50
Totales.....	7470	121 54	7691 54

Almaráz 13 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Juan Ramon Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

Hallándose formado el padron de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año venidero de 1858, se hace saber á todos los terratenientes á esta jurisdiccion se presenten al desagradio de la riqueza que se les haya acumulado, en el término de nueve dias, pues pasados sin verificarlo se procederá á la derrama de cuanto corresponda á cada contribuyente, sin que tenga derecho á ser oido, respecto á la contribucion de expresado año. Casar de Cáceres 14 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario, Vicente J. Sanguino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

En la noche del 28 de Setiembre último, desapareció de la dehesa de Aguas de verano, jurisdiccion de la Capital de Provincia, una yegua de la propiedad de Nicolás Gordo, de esta vecindad, y cuyas señas se estampan á continuacion. Aldea del Obispo y Octubre 1.º de 1857.—Félix Herguicela Caleyá.

Señas de la caballería. Una yegua pelo zaino, de cinco años de edad, de alzada de seis cuartas y media, tiene unos pelos blancos en el nacimiento de la cruz, desherrada de las manos y herrada de los pies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

El dia 20 del corriente mes desapareció de la dehesa de Valcocheso y sitio de la umbria, en jurisdiccion de esta ciudad, una yegua castaña oscura, cerrada, de alzada seis cuartas y media, sin hierro, con lupias en las rodillas y esparavanes, de la propiedad de Miguel Ayala, de esta vecindad; por lo tanto se espera que si alguna persona la hubiese recogido ó tiene noticia de su paradero, se sirva dar conocimiento á su dueño, que pasará á recogerla previo el pago de los gastos que en su manutencion haya causado. Plasencia 25 de Setiembre de 1857.—Manuel Matias y Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Hace bastantes dias que se apareció en esta jurisdiccion una jumenta, su pelo cano, de edad cerrada, con una muesca en la oreja derecha y de mediana alzada. Y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á recogerla, he dispuesto hacerlo público por medio del Periódico oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recoger expresado semoviente, trayendo documentos que acrediten su legitima pertenencia. Almojarin 25 de Setiembre de 1857.—Niceto Solís.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Extravío de una jaca.

Hace ocho ó diez dias desapareció de la dehesa del Ahijon de Entrambas Aguas, término de la Capital, una jaca de la propiedad de don Fernando Mogollon Aguilato menor, de este domicilio; y como apesar de las diligencias practicadas por el mismo, no se haya podido averiguar su paradero, he acordado, previa la superior aprobacion, insertar el anuncio en el Periódico oficial de esta provincia, á fin de que la persona que tenga noticias de citada caballería se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño, quien promete en su caso una decente gratificacion.

Señas. Edad cuatro años, pelo negro, seis y media cuartas poco mas ó menos de alzada, con dos hierros, uno figurando un 2 y el otro confuso, cada uno en distinta llana.

Malpartida de Cáceres y Octubre 15 de 1857.—El Alcalde, Diego Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Extravío de una caballería.

En la tarde del dia 9 del actual, ha desaparecido del sitio del Batan, inmediato á la charca de la Generala, jurisdiccion de Cáceres, una yegua de la propiedad de Cándido Hisado, de esta vecindad.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se sabe su paradero, ruego á la persona que tenga conocimiento de dicho semoviente lo haga á esta Alcaldía, á fin de que su dueño haga su recogido y el pago de costos. Aldea del Cano Octubre 12 de 1857.—El Alcalde, José Solana.

Señas de la yegua. Pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, edad siete años, hierro de RR atravesado en el anca derecha, cabeza chata, una cicatriz de madadura en los riñones y herrada de los cuatro pies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Desaparicion de dos caballerías.

En la noche del Lunes 5 del corriente mes, han desaparecido del arroyo de Porquerizas en esta jurisdiccion dos caballerías de la propiedad de Rafael Valiente, de esta vecindad y señas siguientes: Una yegua pelo colorado, alzada seis cuartas y media, cabeza de carnero con una estrella en frente, pialva de ambas patas y cerrada: Una potra pelo negro entre cana, cabeza de carnero, estrella en frente, de año y medio y de cinco y media cuartas de alzada.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de las autoridades de la misma, procuren averiguar en sus respectivas jurisdicciones si se encuentran dichos semovientes, y caso afirmativo, lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía á los fines que son consiguientes. Coria 9 de Octubre de 1857.—Mauricio Maria Montero.—D. S. O., Genaro Montero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

En la noche del 9 del corriente, faltaron á D. Juan Quiros, de una heredad de su propiedad, dos caballerías mayores de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, alzada seis cuartas y media, calzada del pie derecho, estrella en frente, hierro de efe y punto en la nalga derecha y pelo negro.

Una potra de dos años, pelo entre negro y castaño oscuro, un lunar blanco muy pequeño en el pie derecho por atras, alzada mas de seis cuartas y media.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que el que sepa su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía, y será gratificado. Logrosan 11 de Octubre de 1857.—Juan Sanchez Peña.

D. Eulogio García Martin, Juez de primera

instancia de esta villa de Montanez y su partido por S. M. etc.

Por el presente y en su virtud ruego á las Autoridades civiles y militares, dependientes de policia y Guardia civil de esta provincia, se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo en busca de la yegua y potro, cuyas señas se expresan á esta continuacion, propias de Pedro Jaraiz Collado y Miguel Broncano á quienes les han sido hurtadas, y siendo habidas las remitan á este Juzgado averiguando si las personas en quienes fueren aprehendidas son sospechosas y el origen de su adquisicion y en el caso de que ofrecieren motivos para dudar que su adquisicion fuere criminal, las remitan tambien á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues que en ello se interesa el servicio nacional y buena administracion de Justicia. Montanez á 7 de Octubre de 1857.—Eulogio García Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas de las caballerías. Una yegua pelo castaño claro, paticalzada de las de atras, bastante alto, y en la mano derecha cordon corrido, bebe estrella en frente, con hierro, de alzada próxima á la marca y de cuatro años de edad.

Un potro pelo castaño, estrella, un poco blanco por cima de las narices, paticalzado de un pie, de dos años de edad y de seis cuartas de alzada.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que por mi oficio se ha sustanciado el pleito de menor cuantía que se relacionará en el inserto de este testimonio, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 17 de Setiembre de 1857, el Sr. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido á instancia de Gregorio Jara, vecino de Almaráz y en su representacion el Procurador D. Andrés Lozano contra su convecino José Gerveno y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de diez y ocho fanegas de trigo ó en su defecto la cantidad de 1260 rs. que importa al precio de setenta rs. fanega que se fijó en la demanda, su señoría por ante mí el Escribano dijo: Que resultando

1.º Que en 2 de Enero de 1855 otorgó José Gerveno ante suficiente número de testigos obligacion privada de pagar á Gregorio Jara en todo el mes de Agosto siguiente, quince fanegas de trigo de que se dió Gerveno por pagado, con la cantidad de 300 rs. que Jara le entregó el dia que se otorgó la obligacion.

2.º Que demandó el deudor á juicio de paz en 9 de Agosto de 1856 por cantidad de diez y ocho fanegas de trigo, confesó la deuda escepcionando no haberla satisfecho por no haber cogido grano de sus siembras.

3.º Que entablada demanda de menor cuantía en este Juzgado por Gregorio Jara, contra el Gerveno y conferido traslado de ella á este dejó trascurrir el término legal sin contestarla, por lo que se continuó la sustanciacion de este pleito con los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado.

4.º Y resultando, por último, que durante el término de prueba ha reconocido en forma el deudor la obligacion simple presentada por el acreedor.

Considerando:

1.º Que la demanda de Gregorio Jara se halla bien y cumplidamente probada por la confesion explicita del demandado José Gerveno.

2.º Que el contrato celebrado entre este

y el demandante Gregorio Jara, es legal produce el efecto de obligar á las partes su cumplimiento.

Visto lo que de autos resulta S. S. delo de condenar y condenaba á José Gerveno vecino de Almaráz, á pagar al demandante Gregorio Jara su convecino diez y ocho fanegas de trigo de mediana calidad, considerando por lo que se cria en la villa de Almaráz ó en su defecto la cantidad de 1260 rs. que importan á precio de 70 rs. cada una que se fijaron por el actor en la demanda cuya regulacion no ha sido impugnada y ademas en las costas de este pleito. Y en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Pues así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez. Doy fé.—Lic. Jacobo Maria Agüero.—Ante mí.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente á su original que obra en referido expediente que queda en mi poder y oficio á que remito.

Y para que conste en cumplimiento lo mandado pongo el presente que signo firmo en Navalmoral de la Mata á 21 de Setiembre de 1857.—Urbano Gonzalez Corisco.

ANUNCIOS.

Se vende á voluntad de su dueño, en ciudad de Coria y en su calle de las Rejas hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se ha hoy notablemente mejorada con las obras que hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el dedicado en toda la extension de la casa á panera, pudiendo contener sin perjuicio las paredes y pisos hasta ochocientas fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando por la parte del Poniente unos y otras patios hermosos jardin que con un pozo abundante agua muy fria tiene; para este mismo jardin tienen vista dos galerias que comunican con las habitaciones del piso principal otra con las habitaciones del piso bajo, ademas un patio con árboles de espinos, donde tiene vista otra galeria para tomar sol en el invierno: posee ademas dicho otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima dra y dos carboneras; es casa capaz para numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay regar los suelos para barrerlos, pudiendo tener dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitacion de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo vecino de los Hoyos, su actual dueño.

Se admiten por último término proposiciones para el arrendamiento á pasto y labranza á solo pasto, de la dehesa Martinrubio, Pozo, en término de Trujillo, confinante con el de la villa de la Cumbre, hasta las doce de la mañana del dia 29 del presente mes de Octubre. Los licitadores pueden presentarla verbalmente, ó por cartas dirigidas en los correos que respectivamente entren en dicho punto en Madrid, á la Contaduría de la casa excelente Sr. Conde de Sástago. Maestrescuela de Espinardo, su dueño, ó á la de su Administrador que suscribe, en esta villa. Madrid 9 de Octubre de 1857.—José Gonzalez Corisco.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.